



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

TUTELA: 682764189002-2020-00134-00
ACCIONANTE: BLANCA OLIVA BARRERA MENDOZA
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - FOMAG
VINCULADOS: VICEPRESIDENTE DE PRESTACIONES ECONOMICAS
DEL FOMAG, ALCALDIA DE FLORIDABLANCA,
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARIA DE
EDUCACION DE FLORIDABLANCA.

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional del derecho fundamental de **PETICION**, impetrado por **BLANCA OLIVA BARRERA MENDOZA** en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**; vinculándose de oficio al **VICEPRESIDENTE DE PRESTACIONES ECONOMICAS DEL FOMAG**, a la **ALCALDIA DE FLORIDABLANCA**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE FLORIDABLANCA**.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES

A través de la presente acción se pretende:

*“Solicitar Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, VICEPRESIDENTE DE PRESTACIONES ECONOMICAS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- representado por el Doctor **JAIME ABRIL MORALES**, quien lo sea o haga sus veces en el momento de la notificación de la presente acción pública, que resuelva de fondo la petición sobre la respectiva pensión de jubilación a que tengo derecho por laborar más de veinte (20) años a los servicios educativos y al haber cumplido más de cincuenta y cinco (55) años de edad.”*

B. HECHOS

Como fundamentos fácticos la accionante expone los siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Manifiesta que laboró en los servicios educativos estatales como docente, completando 20 años de servicio oficial y teniendo actualmente 55 años de edad, es así que ante dicha situación y previo cumplimiento de los requisitos para adquirir la pensión, de acuerdo a la Ley 6 de 1945, el Decreto 3135 de 1968 y el Decreto 1848 de 1969 procedió el pasado 8 de noviembre de 2018 a solicitar al Fondo Prestacional del Magisterio que le fuera reconocida su pensión ordinaria de jubilación.
2. Señala que el Decreto 1272 de 2018 establece en su artículo 2.4.4.2.3.2.7., lo siguiente:

“La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 2 meses siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás prestaciones que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones.

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 20 días calendario contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 20 días calendario para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones al proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 20 días calendario siguientes a la recepción de la respuesta a las objeciones, deberá expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria el acto administrativo digitalizado.

PARÁGRAFO. *Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 19 del Decreto Ley 656 de 1994. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del petionario.”*



3. Considera que como quiera que ya transcurrió el término indicado en la norma en cita, procede a la interposición del presente amparo tutelar.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto la acción de tutela correspondió a este Despacho y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el día tres (3) de junio de dos mil veinte (2020) fue admitida ordenándose notificar a la parte accionada y a los vinculados, concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

La anterior decisión se le notificó a la accionante, al accionado y a los vinculados a través del correo institucional del Juzgado, de lo cual se obtuvo constancia de acuse de recibido.

A. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

- **SECRETARÍA DE EDUCACION DE FLORIDABLANCA:**

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 10 de junio de 2020, la Dra. GISELT PIERINE PORTILLO RODRIGUEZ, actuando en calidad de titular de dicha dependencia, contestó la demanda en los siguientes términos:

Expone que para el cumplimiento de lo solicitado por la accionante se debe adelantar un acto complejo, por cuanto para emitir el acto administrativo que corresponde, deben concurrir otras entidades y dependencias para lograr la emisión, de lo cual narra que ha actuado así:

En razón de la solicitud de reconocimiento presentada por la señora BLANCA OLIVA BARRERA MENDOZA se procedió a realizar el proyecto de acto administrativo para remitir a la Alcaldía Municipal de Cimitarra, al ser una cuotapartista, en aras de obtener la aceptación o rechazo de su participación en la pensión de jubilación de la accionante, tal y como lo dispone el artículo 2 de la Ley 3 de 1985.

Indica que hasta tanto no se obtenga la aceptación de la participación de la cuota parte para el reconocimiento de la pensión, el expediente no se puede remitir para el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

estudio que realiza la entidad encargada, sin embargo aduce que el trámite prestacional fue radicado en el aplicativo NURF2 del Fomag con el número 2018-PENS-689521 el 31 de diciembre de 2018.

Señala que el 21 de marzo de 2019 reiteró la solicitud a la Alcaldía de Cimitarra, y sin que este respondiera a dicha solicitud, se remitió nuevamente el expediente a la Fiduprevisora mediante el aplicativo ONBASE mediante oficio 2019EE412 del 7 de abril de 2019 para el estudio de la pensión de jubilación.

Posteriormente el 3 de septiembre de 2019 la Fiduprevisora remitió la hoja de revisión de la pensión de jubilación en estado APROBADO, la cual al realizarse la verificación y estudio por el fondo de prestaciones de Floridablanca, se evidenció una inconsistencia referente al valor liquidado y a la participación de la cuota parte del municipio de Cimitarra, por lo que es devuelta a la Fiduprevisora el 10 de septiembre de 2019, de lo cual hasta el 20 de diciembre de 2019 se recibió nuevo pronunciamiento de la Fiduprevisora, advirtiendo el proceso de radicación.

Argumenta que nuevamente el 30 de diciembre de 2019 a través del aplicativo ONBASE radicó a la Fiduprevisora el envío de la NVEZ2 de la pensión de jubilación de la accionante, manifestando el requerimiento insistido de la prestación.

Aduce que en reiteradas ocasiones la Secretaría de Educación de Floridablanca requirió mediante correos electrónicos el estudio de las diferentes prestaciones económicas por parte de la fiducia que se encuentran para estudio, hasta que finalmente el 9 de junio del año en curso la Fiduprevisora subió a la plataforma ONBASE la hoja de revisión de la prestación APROBADA Y AJUSTADA, es así que indica que ese Despacho procederá a lo requerido para realizar el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación y realizar su notificación, para posteriormente enviarlo a la entidad fiducia una vez se haya surtido el tiempo de ejecutoria, por lo que una vez agotado tales trámites se procederá a enviar para revisión e inclusión en la nómina de pensionados.

Considera que ha actuado conforme a derecho y a lo establecido por la normatividad vigente respecto al tema pretendido. Argumenta que resulta desde todo punto de vista improcedente la acción de tutela, pues emitir un acto administrativo sin los



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

requisitos y trámites ordenados en el procedimiento en cuestión, ocasionaría una responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal o penal, además de que sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal fondo, carecería de efectos legales. En todo caso solicita se declare la existencia de un hecho superado, frente a lo implorado por la parte actora.

- EI FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, el VICEPRESIDENTE DE PRESTACIONES ECONOMICAS DEL FOMAG, la ALCALDIA DE FLORIDABLANCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. no ofrecieron contestación a la presente acción de tutela, pese a haber sido notificados en debida forma, a través de correo electrónico.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Problema jurídico

Dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en dar respuesta al siguiente interrogante:

¿Está siendo vulnerado o no, el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **BLANCA OLIVA BARRERA MENDOZA**, por parte del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** o de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, ante la falta de respuesta a la solicitud presentada el día 8 de noviembre de 2018?

En caso de que el anterior interrogante sea resuelto de manera afirmativa, corresponde dar respuesta a lo siguiente:

¿Se puede afirmar que estamos frente a un hecho superado, en virtud a que la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. al ser la entidad que maneja los recursos del FOMAG, ya aprobó la prestación a través de la plataforma interna que manejan con la SECRETARIA DE EDUCACION DE FLORIDABLANCA, lo cual es confirmado por este Despacho Judicial al verificar el anexo final allegado por esta última entidad en la contestación aportada?



La tesis que sostendrá el Despacho para dar respuesta al primer interrogante, consiste en afirmar que dentro del presente asunto, efectivamente se configuró la vulneración al derecho fundamental de petición de la señora **BLANCA OLIVA BARRERA MENDOZA**, frente al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, en la medida en que la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. al ser la que maneja los recursos del FOMAG, superó el término establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.6 del Decreto 1272 de 2018 para impartir su aprobación a la solicitud radicada por la accionante el día 8 de noviembre de 2019 y remitida finalmente por la entidad territorial de educación el 30 de diciembre de 2019.

En cuanto al segundo interrogante, habrá de indicarse que dentro del presente asunto nos encontramos frente a un hecho superado, como quiera que la accionada, el día 8 de junio de la presente anualidad, procedió a aprobar la prestación solicitada por la señora **BLANCA OLIVA BARRERA MENDOZA**, subiendo para tal fin dicha decisión a través de la plataforma dispuesta para ello, el pasado 9 de junio del año en curso.

Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan la tesis expuesta son las siguientes:

B. Marco Normativo y Jurisprudencial.

➤ De la acción de Tutela:

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone “que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.



Además del artículo 86 de la Constitución Política, otras normas que consagran la acción de tutela son: el decreto especial 2591 de 1991, el decreto 306 de 1992 y el decreto 1382 de 2000.

➤ **Del Derecho Fundamental de Petición:**

Por regla general el Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política y permite presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades sobre determinada inquietud. No quiere decir esto, que el Derecho de Petición impone a las autoridades la obligación de resolver positiva o negativamente la petición, pero si el de emitir una respuesta de fondo, clara, y precisa, la cual debe ser oportunamente comunicada.

Respecto a la normativa de tipo legal, aplicable frente al derecho de petición, se tiene que en cumplimiento de la Sentencia C-951 del cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014) de la H. Corte Constitucional, fue proferida la ley estatutaria por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regulaba la materia, esta es la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, en cuyo artículo 14 dispone:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**” (Subrayado fuera del texto original)

La H. Corte Constitucional en cuanto al derecho fundamental de petición, sobre su naturaleza, contenido, elementos y alcance, en sentencia T-083 de 2017, indicó:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

“...18. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución”. Las peticiones pueden ser interpuestas ante algunos particulares y las autoridades públicas, puesto que a través de éstas se pone a la administración en funcionamiento, se accede a información o documentos, se elevan consultas y se exige el cumplimiento de distintos deberes.

Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En otras palabras, la garantía del derecho de petición implica que exista una contestación que se pronuncie de manera integral acerca de lo pedido, sin que implique que la respuesta acceda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta. De igual manera, la respuesta debe ser oportuna, esto quiere decir que, además de ser expedida dentro del término establecido, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, para que éste, si así lo considera oportuno, interponga los recursos administrativos que en cada caso procedan y, según el asunto, acceda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

De las anteriores citas jurisprudenciales, se tiene que el derecho de petición invocado se garantiza cuando el peticionario obtiene respuesta definitiva por parte de la entidad o autoridad competente, la cual debe ser clara, oportuna y en un tiempo razonable, sin importar si la misma es o no próspera a sus peticiones y sin considerar que la información que se le suministra al Juez de tutela constituye respuesta a la petición elevada por el accionante.



➤ **Derecho de petición en material pensional:**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-556 de 2013, expuso unos criterios según los cuales existen unos tiempos razonables para que una entidad encargada del manejo de las pensiones pueda dar respuesta efectiva a una petición acerca de un tema de seguridad social. Así, esta Corporación ha establecido los siguientes criterios:

“i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

“iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social.”

4.9 Así las cosas, es claro que cuando a la entidad encargada de pensiones se le solicita el reconocimiento de dicha prestación, ella tiene cuatro meses para dar respuesta de fondo a la solicitud, y máximo dos meses adicionales, para adelantar todas las actuaciones que sean necesarias con el fin de incorporar en nómina al beneficiario y proceder al pago de la pensión, si esta es reconocida. De esta manera, se confirma que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que el desconocimiento de los términos atrás reseñados, no sólo acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, sino también supone el desconocimiento de otros derechos como la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna; por lo cual a partir de tal interpretación, el amparo constitucional es procedente.

4.10 Sin embargo, debe recordarse que este Tribunal ha señalado, en principio, que el reconocimiento, la definición, y titularidad del derecho a la pensión no es una competencia natural del juez de tutela, pues éste debe inicialmente limitar su competencia a la verificación de los plazos establecidos para dar una respuesta al



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho de petición en materia pensional. En ese sentido, se ha dicho que “mediante la acción de tutela es posible lograr que el juez de tutela imparta una orden para que la autoridad morosa resuelva, sin embargo, el sentido de la decisión atañe a la respectiva autoridad que, debiendo entrar al fondo de lo solicitado, se encuentra obligada a generar respuesta.”

4.11 Por lo anterior, puede concluirse que en virtud de artículo 23 Superior, las personas tienen el derecho de presentar peticiones respetuosas a la administración y a recibir una respuesta que cumpla con los requisitos establecidos por la jurisprudencia en la materia. En el caso de las peticiones en materia pensional los términos señalados por vía de jurisprudencia son muy claros, de tal suerte, que incumplidos los mismos, ello acarrea el desconocimiento del derecho de petición, sino además la vulneración de otros derechos como la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna. Solo en este supuesto de incumplimiento es que se habilita la competencia del juez constitucional”.

➤ **Del trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fomag:**

De forma especial, frente al trámite que se debe dar a las solicitudes sobre el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o sus beneficiarios, resulta oportuno traer a colación apartes del Decreto 1272 de 2018, que estipula lo siguiente frente a la pensión de vejez:

“(…) ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.4. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.**

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.5. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La entidad territorial certificada en educación, dentro del mes siguiente a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.**

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.



ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.6. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La sociedad fiduciaria, dentro del mes siguiente al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.7. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 2 meses siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás prestaciones que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones.

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 20 días calendario contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 20 días calendario para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones al proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 20 días calendario siguientes a la recepción de la respuesta a las objeciones, deberá expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria el acto administrativo digitalizado.

PARÁGRAFO. Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 19 del Decreto Ley 656 de 1994. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

➤ **Carencia actual de objeto**

La Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, puntualizó frente a la carencia actual de objeto lo siguiente:



*“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por **hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.***

Precisado el marco normativo aplicable al presente asunto, procede el despacho a realizar el estudio del caso concreto.

C. Caso Concreto

En el expediente obra lo siguiente:

➤ **Pruebas de la parte accionante**

- Obra copia de desprendible para el solicitante de la prestación, con radicado No. 2018PQR11740, recibido el 8 de noviembre de 2018 por la ALCALDIA DE FLORIDABLANCA.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía de la accionante BLANCA OLIVA BARRERA MENDOZA

➤ **Pruebas de la parte accionante**

- Obra copia de remisión del expediente para estudio efectuada el 7 de abril de 2019, por la SECRETARIA DE EDUCACION DE FLORIDABLANCA al FOMAG.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Fotocopia de información de la radicación No. 2018-PENS-689521 realizada el 31 de diciembre de 2018 por parte de la entidad territorial de educación a la Fiduciaria.
- Obra proyecto de acto administrativo, realizado por la SECRETARIA DE EDUCACION DE FLORIDABLANCA por medio de *“la cual reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación por cuotas partes”*.
- Fotocopia de solicitud de aceptación de cuota parte realizada por la SECRETARIA DE EDUCACION DE FLORIDABLANCA dirigida el 21 de marzo de 2019 al Municipio de Cimitarra, con su respectiva guía de remisión.
- Obra hoja de revisión remitida por la entidad Fiduciaria el 2 de septiembre de 2019, con estado aprobado.
- Fotocopia de reiteración de solicitudes realizadas a través de correo electrónico por la SECRETARIA DE EDUCACION DE FLORIDABLANCA a la FIDUPREVISORA.
- Obra copia de remisión del expediente aprobado – rechazado efectuada el 31 de diciembre de 2019, por la SECRETARIA DE EDUCACION DE FLORIDABLANCA al FOMAG, advirtiendo que se presenta una inconsistencia.
- Fotocopia de escrito efectuado por el FOMAG a la SECRETARIA DE EDUCACION DE FLORIDABLANCA el 20 de diciembre de 2019, en la que se indica que las observaciones deben ser radicadas ante el aplicativo disponible para ello.
- Obra copia de derecho de petición impetrado por la señora BLANCA OLIVA BARRERA MENDOZA el 26 de julio de 2019 en la SECRETARIA DE EDUCACION DE FLORIDABLANCA.
- Fotocopia de respuesta suministrada el 29 de agosto de 2019 por la SECRETARIA DE EDUCACION DE FLORIDABLANCA a la peticionaria.
- Obra oficio de 6 de mayo de 2019 por medio del cual el Municipio de Cimitarra acepta la cuota parte de pensión de la accionante.
- Fotocopia de reiteración de solicitud de estudio de trámite de pensión, efectuada por la SECRETARIA DE EDUCACION DE FLORIDABLANCA vía correo electrónico a la Fiduprevisora.
- Obra hoja de revisión remitida por la entidad Fiduciaria el 8 de junio de 2020, con estado aprobado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
j03cmpalflofidablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Analizadas las pretensiones contenidas en el escrito de tutela, los hechos narrados y el material probatorio antes referido, confrontado con el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso en concreto, concluye el Despacho que la presente solicitud de amparo frente a la vulneración del derecho fundamental de petición es procedente frente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por ser esta entidad la que maneja los recursos de la primera, pero de igual forma estamos frente a un hecho superado, por las siguientes razones:

Revisado el material probatorio obrante en el expediente, se considera que dentro del presente asunto existió vulneración al derecho fundamental de petición de la señora BLANCA OLIVA BARRERA MENDOZA, toda vez que resulta evidente el hecho de que la sociedad fiduciaria no impartió aprobación al proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional allegado por la SECRETARÍA DE EDUCACION DE FLORIDABLANCA, en el término preceptuado en el artículo 2.4.4.2.3.2.6 del Decreto 1272 de 2018, esto es, dentro del mes siguiente al recibo del mencionado proyecto, el cual fue radicado inicialmente el 31 de diciembre de 2018, posteriormente el 7 de abril de 2019 y por última vez a través de la plataforma dispuesta para ello el pasado 30 de diciembre de 2019.

No obstante lo anterior, también resulta cierto que para este momento dicha vulneración ya cesó, en la medida en que la accionada procedió a remitir por medio de la plataforma la respectiva “*hoja de revisión*” en donde el 8 de junio del año en curso aprueba la prestación, de la que se advierte el recibido por parte la entidad territorial de educación, conforme a la propia respuesta allegada por esta.

Ahora, ha de advertirse que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.4.4.2.3.2.4 del Decreto 1272 de 2018 el término para resolver la solicitud de reconocimiento pensional de vejez, es de cuatro (4) meses que se cuentan a partir del momento de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario, frente a lo cual primero debe concurrir una gestión a cargo de la entidad territorial certificada en educación¹ y después otra en cabeza de la sociedad fiduciaria², para que acto seguido y a los dos (2) meses de aprobación por parte de esta última, la

¹ Artículo 2.4.4.2.3.2.5., del Decreto 1272 de 2018 que establece el término de un (1) mes para que la entidad territorial elabore el proyecto de acto administrativo y para que remita el expediente a la sociedad fiduciaria.

² Artículo 2.4.4.2.3.2.6 ibídem, en el cual estipula que la gestión que realice la sociedad fiduciaria deberá ser dentro del mes siguiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA DE EDUCACION DE FLORIDABLANCA -en este caso- expida el respectivo acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento pensional, sin embargo si se presentan objeciones, como aconteció en el presente asunto, el término dispuesto tanto como para la fiducia como para que la entidad territorial resuelva, será de 20 días respectivamente.

Es así que si bien es cierto la solicitud fue interpuesta desde el 8 de noviembre de 2018, la misma en efecto ha sido debidamente gestionada por la SECRETARIA DE EDUCACION DE FLORIDABLANCA, pues de ello da cuenta esa entidad en su contestación y en las pruebas aportadas, pero toda la demora que se ha presentado obedeció a causas externas, como lo fue la falta de respuesta oportuna por parte del MUNICIPIO DE CIMITARRA con relación a su cuota parte y a que la entidad territorial de educación de Floridablanca evidenció una inconsistencia en la aprobación remitida por la sociedad fiduciaria el 3 de septiembre de 2019, lo que conllevó a una nueva digitalización de los documentos presentados por la señora Blanca Oliva para someterlos a estudio, teniéndose como fecha final de radicación de los mismos ante la FIDUPREVISORA, el pasado 30 de diciembre de 2019.

Así las cosas, ante la demora presentada por la sociedad fiduciaria, y como quiera que solo hasta el 9 de junio del año en curso, la SECRETARIA DE EDUCACION DE FLORIDABLANCA tuvo conocimiento de la aprobación ya referida, se debe indicar que este retraso no debe ser una carga trasladada a los afiliados, por lo que en aras de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de la accionante, quien lleva más de un año esperando su anhelada pensión, se exhortará a dicha entidad territorial para que a partir del momento en que la FIDUPREVISORA le notificó la aprobación de reconocimiento de la prestación solicitada por la parte actora, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 2.4.4.2.3.2.7 del Decreto 1272 de 2018, y sin exceder el término allí indicado, esto es, veinte (20) días calendario, expida el acto administrativo definitivo que resuelva el trámite de pensión de vejez de la señora BLANCA OLIVA BARRERA MENDOZA y realice la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de **HECHO SUPERADO** por carencia actual de objeto, respecto de la acción de tutela instaurada por la señora BLANCA OLIVA BARRERA MENDOZA, en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACION DE FLORIDABLANCA** para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 2.4.4.2.3.2.7 del Decreto 1272 de 2018, y sin exceder el término allí indicado, esto es, veinte (20) días calendario, expida el respectivo acto administrativo definitivo que resuelva el trámite de pensión de vejez de la señora BLANCA OLIVA BARRERA MENDOZA y produzca su notificación.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de que el presente fallo no sea impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, hasta tanto se levante la suspensión de términos judiciales, tal y como lo dispone el párrafo del artículo 3° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
JUEZ